

Acta Sesión Ordinaria N° 5537 del Consejo Nacional de Salarios. San José, San José, Oficinas de Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), a partir de las dieciséis horas con quince minutos del 25 de marzo del 2019, presidida por el señor Dennis Cabezas Badilla, con la asistencia de los/as siguientes Directores/as:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde, Gilda Odette González Picado y Zulema Vargas Picado.

POR EL SECTOR LABORAL: Dennis Cabezas Badilla, María Elena Rodríguez Samuels, Edgar Morales Quesada y Albania Céspedes Soto.

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Martín Calderón Chaves y Frank Cerdas Núñez.

DIRECTORES AUSENTES: Por el Sector Estatal: Juan Diego Trejos Solorzano. Por el Sector Empleador: Rodrigo Antonio Grijalba Mata y Marco Durante Calvo, con la debida justificación.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez

Orden del día:

1- Aprobación de Acta N° 5536-2019 del 18 de marzo del 2019

2- Asuntos de la Presidencia

Resolución CNS-RG-01-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, referente al salario mínimo de Capitán de Aviación (Piloto) y Primer Oficial de Aviación (Copiloto).

Consulta de la Asamblea Legislativa, sobre Proyecto de Ley N° 21.170, “Modificación del inciso a) del artículo 69 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas y derogación de la Ley N° 212 de 8 de octubre de 1948, Prohibición de la Discriminación Remunerativa Basada en Género”

Presentación de propuestas por parte de los Sectores, de Unificación de los salarios mínimos por mes y por jornada (Art 1, apartados 1-A y 1-B, Decreto de Salarios Mínimos).

3- Asuntos de la Secretaría

Recordatorio de presentación del avance del trabajo, realizado por las Comisiones, para atender el tema del Plan Estratégico, del Consejo Nacional de Salarios.

Oficio DMT-DVAL-OF-121-2019 del 08 de marzo del 2019, suscrito por el Lic. Ricardo Marín Azofeifa, Viceministro de Trabajo, Área Laboral, referente a la política de digitalización de documentos, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4- Asuntos de los señores Directores/as

Se aprueba Orden del día

ARTÍCULO PRIMERO:

ACUERDO 1:

Se aprueba el Acta N° 5536-2019, del 18 de marzo del 2019. Se abstiene la señora Directora del Sector Laboral: María Elena Rodríguez Samuels, por encontrarse ausente.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Asuntos de la Presidencia

Punto N° 1

El señor Presidente Dennis Cabezas Badilla, da inicio con la sesión y manifiesta que se preparó la propuesta de Resolución CNS-RG-01-2019, de las dieciséis horas cincuenta minutos del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, referente al salario mínimo de Capitán de Aviación (Piloto) y Primer Oficial de Aviación (Copiloto), procediendo con la lectura integral de la misma:

“RESOLUCIÓN CNS-RG-01-2019

CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS. SAN JOSÉ, A LAS DIECISEIS HORAS CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

RESULTANDO:

Primero: Que el Consejo Nacional de Salarios, en la sesión N° 5527 del 21 de enero del 2019, admite para estudio la Solicitud de Revisión Salarial, presentada por el gremio de Pilotos de Aviación, mediante nota del 16 de enero 2019, con la representación de 57 firmas, donde solicitan revisión y fijación de salario mínimo, para el puesto de Piloto de Aviación, por cuanto este no se encuentra incluido, en el Decreto de Salarios Mínimos.

Segundo: Que en las actas de Sesiones Extraordinarias N°4171 del 25 de octubre de 1995 y N°4173 del 01 de noviembre de 1995, del Consejo Nacional de Salarios, se acuerda la exclusión del puesto, de Pilotos Comerciales de Aviones del Decreto de Salarios Mínimos, quienes en adelante en materia salarial, se regirán por las reglas del mercado, dado que se consideró que es un grupo pequeño de trabajadores y en muchos casos, estar incluidos en el citado Decreto, más bien, les podría ocasionar algún perjuicio, ya que los salarios de mercado de estos trabajadores, son considerados altos.

Tercero: Que en Sesión Ordinaria N°5529-2019 del 06 de febrero del 2019, del Consejo Nacional de Salarios, concedió audiencia al Sector Laboral, sea a los trabajadores que se desempeñan como Capitán de Aviación (Piloto) y como Primer Oficial (Copiloto), para conocer cuál es la situación real que viven, y contar con insumos para la resolución de la petición planteada.

Cuarto: Que en Sesión Ordinaria N° 5530-2019 del 11 de febrero del 2019, del Consejo Nacional de Salarios, se concedió audiencia a representantes de Escuelas de Aviación, a fin de conocer aspectos de formación académica, para el desempeño de esta labor, que coadyuven en la toma de decisiones.

Quinto: Que en Sesión Ordinaria N° 5531-2019 del 18 de febrero del 2019, del Consejo Nacional de Salarios, concedió audiencia a los representantes de la Dirección General de Aviación Civil, al ser la Dependencia estatal competente para atender y regular, lo referente al otorgamiento de licencias, para Pilotos de Aviación.

Sexto: Que en Sesión Extraordinaria N° 5532-2019 del 20 de febrero del 2019, del Consejo Nacional de Salarios, recibió en audiencia a los representantes del Sector Empleador de Pilotos de Aviación, para la obtención de insumos, conforme a la solicitud presentada por los Pilotos de Aviación.

Séptimo: Que en Sesión Ordinaria N° 5533-2019 del 25 de febrero del 2019, del Consejo Nacional de Salarios, recibió en audiencia al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, señor Steven Núñez Rímola en representación del Poder Ejecutivo, quien presenta propuesta salarial para los puestos de Primer Oficial (Copiloto) y Capitán de Aviación (Piloto).

Octavo: Que en Sesión Ordinaria N°5536 del 18 de marzo del 2019, el Consejo Nacional de Salarios, acuerda por unanimidad incluir el puesto de Primer Oficial de Aviación (Copiloto), en el renglón ocupacional de Trabajadores de Especialización Superior (TES), que en la actualidad tiene un salario mínimo fijado de ¢20.997,77 por jornada ordinaria, conforme lo define el Decreto de Salarios Mínimos N°41434-MTSS publicado en La Gaceta N°235 del 18 de diciembre del 2018, con rige 1° de enero del 2019.

Conocidos los autos Y.....

CONSIDERANDO:

1.-Que en cuanto al puesto de Capitán de Aviación (Piloto), el Consejo Nacional de Salarios, no determina un salario mínimo o categoría ocupacional dentro del Decreto de Salarios Mínimos.

2.-Que desde 1995, el Consejo Nacional de Salarios, conforme a sus potestades acordó la exclusión del puesto, de Pilotos Comerciales de Aviones, del Decreto de Salarios Mínimos, quienes, desde ese momento en materia salarial, se regirían por las reglas del mercado (oferta y demanda), acuerdo vigente a la fecha.

3-Para el puesto de Primer Oficial de Aviación (Copiloto), el Consejo Nacional de Salarios, determina incluirlo en la lista de puestos que corresponden, a la categoría salarial de Trabajadores de Especialización Superior (TES).

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS RESUELVE:

De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como de las potestades concedidas por ley al Consejo Nacional de Salarios:

1.-Incluir el puesto de Primer Oficial de Aviación (Copiloto con la licencia respectiva), en la lista del renglón ocupacional de Trabajadores de Especialización Superior (TES), que en la actualidad tiene un salario mínimo fijado de ¢20.997,77 por jornada ordinaria, conforme lo define el Decreto de Salarios Mínimos N°41434-MTSS publicado en La Gaceta N°235 del 18 de diciembre del 2018, con rige 1° de enero del 2019.

2.- No determinar un salario mínimo o categoría ocupacional dentro del Decreto de Salarios Mínimos, para el puesto de Capitán (Piloto), consecuentemente, se mantiene que el salario se regirá por las reglas del mercado (oferta y demanda).

Rige a partir de su publicación. **DENNIS CABEZAS BADILLA”**

Posteriormente, el señor Presidente Dennis Cabezas Badilla, somete a votación la propuesta de Resolución CNS-RG-01-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, referente al salario mínimo de Capitán de Aviación (Piloto) y Primer Oficial de Aviación (Copiloto).

Votan a favor todos los señores Directores/as presentes y convienen en emitir y suscribir en los términos leídos y descritos, la Resolución CNS-RG-01-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, referente al salario mínimo de Capitán de Aviación (Piloto) y Primer Oficial de Aviación (Copiloto). Además, instruir a la señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, tramitar lo pertinente para su notificación a los interesados, así como ante el Despacho del señor Ministro de Trabajo y Seguridad, para su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta y acuerdan:

ACUERDO 2:

Se acuerda por unanimidad **emitir** y suscribir en los términos leídos y descritos, la Resolución CNS-RG-01-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, referente al salario mínimo de Capitán de Aviación (Piloto) y Primer Oficial de Aviación (Copiloto). Además, instruir a la señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, tramitar lo pertinente para su notificación a los interesados, así como ante el Despacho del señor Ministro de Trabajo y Seguridad, para su respectiva publicación, en el Diario Oficial La Gaceta.

Punto N° 2:

El señor Presidente Dennis Cabezas Badilla, manifiesta que se preparó la propuesta de respuesta, a consulta realizada mediante oficio AL-CPEM-209-2019, del 12 de marzo del 2019, suscrito por la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe, Área de Comisiones Legislativas II, de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, sobre el Proyecto de Ley N° 21.170, “Modificación del inciso a) del artículo 69 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas y derogación de la Ley N° 212 de 8 de octubre de 1948, Prohibición de la Discriminación Remunerativa Basada en Género” y seguidamente procede con su lectura:

“CNS-OF-27-2019
20 de marzo del 2019

Licenciada

Ana Julia Araya Alfaro

Jefe, Área de Comisiones Legislativas II

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

Estimada Licenciada:

Quien suscribe Dennis Cabezas Badilla, mayor, casado, Abogado, cédula de identidad número 9-0045-0939, en calidad de Presidente del Consejo Nacional de Salarios, me permito atentamente, referirme a su oficio AL-CPEM-209-2019, del 12 de marzo de 2019, dirigido a la Licda. Isela Hernández Rodríguez, Secretaria del citado Consejo, mediante el cual solicita criterio sobre el proyecto de ley: Expediente N° 21.170 “Modificación del inciso a) del artículo 69 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas y derogación de la Ley N° 212 de 8 de octubre de 1948, Prohibición de la Discriminación Remunerativa Basada en Género” y sobre el particular, manifestar lo siguiente:

De previo, se considera oportuno hacer mención de las competencias, que posee este Consejo Nacional de Salarios (CNS), visto el tema salarial que encierra, el citado proyecto.

El CNS, es un Órgano Tripartito de diálogo nacional, con rango constitucional, al devenir su creación desde nuestra Carta Magna, que señala en su artículo 57: “Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas

condiciones de eficiencia. Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine”.

En razón de lo anterior, se crea la Ley N° 832 del 08 de noviembre de 1949, denominada “Ley Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios”, que en su artículo 1 dispone: “Declarase de interés público todo lo relativo a la fijación de los salarios, como un medio de contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza.”

Además, el artículo 2 de ese mismo cuerpo normativo, indica: “Competencia del Consejo Nacional de Salarios”: La fijación de salarios mínimos estará a cargo de un organismo técnico permanente, denominado Consejo Nacional de Salarios, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para cumplir con esta función, el Consejo gozará de plena autonomía y de personalidad y capacidad jurídicas instrumentales”

Asimismo, en su artículo 4, establece: “Integración del Consejo Nacional de Salarios. Integrarán el Consejo Nacional de Salarios nueve miembros directores, nombrados por el Poder Ejecutivo: tres representarán al Estado; tres, a los patronos y tres, a los trabajadores. Todos los directores serán responsables por sus actuaciones, en los términos establecidos en la Ley General de la Administración Pública. Por cada delegación, se nombrará un director suplente, en igual forma que los directores propietarios. El Reglamento de esta Ley dispondrá actuación de los suplentes”.

En este mismo orden de ideas, el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, sea el N°25619-MTSS, del 16 de setiembre de 1996 y sus reformas, en su artículo 1, “El Consejo Nacional Salarios es un organismo técnico y permanente, con el grado de órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tiene a su cargo todo lo relativo a la fijación, revisión e interpretación de los salarios mínimos del Sector Privado. Para el cumplimiento de dicha función goza de plena autonomía, así como de personalidad y capacidad jurídica instrumental”.

A su vez, el artículo 2, establece “La acción del Consejo estará encaminada a fortalecer la fijación de los salarios mínimos, que son de interés público, como un medio idóneo para contribuir al bienestar de la familia costarricense y al fomento de la justa distribución de la riqueza”

Como se observa, de las normas transcritas, al Consejo Nacional de Salarios, le ha sido asignada por ley la responsabilidad de atender una materia, que la misma ley la define de interés público, al ser la fijación de salarios mínimos, una forma de contribuir al bienestar de la familia costarricense, además, que es un medio de fomentar, que la riqueza sea repartida de forma justa, siendo entonces, que el CNS, posee las facultades y competencias, para la fijación de salarios mínimos del Sector Privado Costarricense, con cobertura nivel nacional, al cual corresponde determinar, lo concerniente a salarios mínimos, siendo el único órgano en el país, que posee esa competitividad.

Así entonces, los salarios mínimos que fija este Consejo, deben comulgar con ser equitativos desde todo punto de vista, sin excepción y discriminación de ninguna índole, aunado al respeto de los derechos laborales fundamentales de los trabajadores/as costarricenses, con trato igual para todos y sin hacer diferencias entre iguales, también como derecho esencial consignado en la Constitución Política, entonces, que si dan obedecen a sistemas particulares, que deben tener un control entre sí.

En este mismo orden de ideas, el principio de igualdad salarial, que se desprende de los artículos 33, 57 y 68 de la Constitución Política, debe entenderse como el derecho a recibir igual remuneración, por igual tarea realizada o, como lo dispone el propio artículo 57, “El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia”. Es decir, la igualdad salarial se encuentra contemplada bajo la premisa, que, a una misma categoría, corresponde un mismo salario, que así lo dispone el párrafo primero del artículo 68 de la Constitución Política, siendo que, como derecho fundamental, no permite discriminación como se indicó, por razones de género.

No debemos, bajo ninguna circunstancia, como Órgano de diálogo nacional, estar ajenos a este tema de la discriminación que, a lo largo de los años, ha existido en cuanto a las diferencias salariales, entre mujeres y hombres en perjuicio de las primeras, aun estando en idénticas condiciones, cuando se opta por un puesto teniendo las mismas obligaciones y responsabilidades, lo que ha generado una enorme brecha, pareciera provocada más dentro del Sector Privado, lo cual da lugar que, aunque sean mujeres trabajadoras, no les alcance para ser independientes económicamente y por ende no consigan los objetivos y metas, que se tracen, aunado esto a la injusticia social, que provoca.

Así las cosas, establecer una normativa, que permita evitar y/o combatir eventuales discriminaciones en el tema de salarial, entre personas trabajadoras, con características generales comunes al respecto, y que, si bien ya existe, resultaría oportuno, ajustarla a la actualidad que vivimos, resulta oportuno. Además, que, si es necesario prescindir de normativa, sobre esta temática, por carecer de interés actual, parece ser el momento pertinente.

No obstante; lo anterior, este Consejo, no debe dejar de lado señalar, para que sea analizado y observado, en ocasión del proyecto de ley que nos ocupa y que de alguna forma, guarda relación en cuanto a las obligaciones patronales, es lo que establecen los artículos 110, 144 y 176 del Código de Trabajo, referidos a que los patronos, deben llevar un libro de salarios sellado y autorizado por el ahora llamado Departamento de Salarios Mínimos, que en caso de empresas llamadas pequeñas, pueden ser sustituidos por planillas, a saber:

“110.- Trabajadores a domicilio. Obligación patronal de llevar registro de salarios y otra información. Todo patrono que ocupe los servicios de uno o más trabajadores a domicilio deberá llevar un libro sellado y autorizado por la Oficina de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el que anotará los nombres y apellidos de éstos, sus residencias, la cantidad y naturaleza de la obra u obras encomendadas y el monto exacto de las respectivas remuneraciones. Además, hará imprimir comprobantes por duplicado, que le firmará el trabajador cada vez que reciba los materiales que deban entregársele o el salario que le corresponde; o que el patrono firmará y dará al trabajador cada vez que éste le entregue la obra ejecutada. En todos estos casos debe hacerse la especificación o individualización que proceda.

144.- Salario extraordinario. Obligación patronal de llevar registros. Los patronos deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada uno de sus trabajadores paguen por concepto de trabajo extraordinario.

176.- Todo patrono que ocupe permanentemente a diez o más trabajadores deberá llevar un Libro de Salarios autorizado y sellado por la Oficina de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que se encargará de suministrar modelos y normas para su debida impresión. Todo patrono que ocupe permanentemente a tres o más trabajadores, sin llegar al límite de diez, está obligado a llevar planillas de conformidad con los modelos adoptados por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros”.

Conforme a las normas citadas, el libro de salarios, es entonces, el documento constituido por una matriz o tabla de información laboral, que de acuerdo con los modelos que brinda el Departamento de Salarios Mínimos, debe contener, la siguiente información: Nombre y apellidos del trabajador, número de cédula de identidad, puesto ocupado, número de días trabajados, salario total por jornada ordinaria, salario total por jornada extraordinaria y gran total devengado. El citado libro, conforme se observa en el diario vivir, básicamente, es requerido y en un porcentaje relativamente bajo, por Juzgados, cuando necesitan resolver, demandas por diferencias salariales, que inclusive muchos de estos en su mayoría y así lo han dicho en sus sentencias, usualmente las resuelven con las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo; mientras se mantengan vigentes las citadas normas, deben ser cumplidas por los patronos, aún y cuando en la práctica, casi no operan.

Ahora bien, si vemos, es relativamente la misma información que se solicitaría a los empleadores, en relación con la requerida para el citado libro de salarios y se podría estar incurriendo en una duplicidad de obligaciones, para con los patronos, pero más aún, en un posible impacto que podría generar, el emitirse más normas, sin considerar las ya existentes, pudiendo entonces hacerse una integración, para los dos propósitos.

Siendo además oportuno, valorar otras normas existentes, para también una posible unificación, que se consideran limitantes para el trabajo en las mujeres, como lo es, la prohibición que establece el artículo 87 del Código de Trabajo, de contratarlas para realizar labores pesadas, peligrosas e insalubres, así como lo establecido en el artículo 105 de ese mismo cuerpo normativo, referente al salario en especie, que contratan servicio doméstico.

Por consiguiente, se instan a un análisis más integra para la modificación del código de trabajo, en materia de género y presentación de libro de salarios, para efectos de fiscalización y control; que no están enmarcados dentro del ámbito de acción de la fijación de salarios mínimos que lleva acabo este Consejo.

Cordialmente,

Dennis Cabezas Badilla

Presidente, Consejo Nacional de Salarios”

Los señores Directores/as, se muestran conformes con el contenido de la respuesta, de forma y fondo, y convienen en atender la consulta realizada por la Asamblea Legislativa, sobre el Proyecto de Ley N° 21.170, “Modificación del inciso a) del artículo 69 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas y derogación de la Ley N° 212 de 8 de octubre de 1948, Prohibición de la Discriminación Remunerativa Basada en Género”, en los términos del oficio “CNS-OF-27-2019, del 20 de marzo del 2019, así como instruir a la señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, a tramitar la remisión del citado oficio a ese Poder Legislativo, a efecto, de cumplir con lo requerido

Punto N° 3:

El señor Presidente Dennis Cabezas, manifiesta, que se procederá con la presentación de las propuestas para la unificación de los salarios por mes y por jornada, establecidos en el artículo 1, apartados 1-A y 1-B del Decreto de Salarios Mínimos. Iniciará con la propuesta del Sector Estatal y concede la palabra al señor Director Luis Guillermo Fernández Valverde, quien hace la presentación, conforme a lo siguiente:

Cuadro							
Escenario completo Equiparar los Salarios de las Categorías Ocupacionales							
Decreto de Salarios Mínimos del 2019							
Dif. %	Categoría Ocupacional	Mes Genéricos	2020	2021	2022	2023	Salario propuesto por Mes
-0,52%	Trabajador Ocupación No Calificado G	€309.143,36	0,130198%	0,130198%	0,130198%	0,130198%	€310.756,50
-1,60%	Trabajador Ocupación Semicualificado G	€332.589,87	0,3986466%	0,3986466%	0,3986466%	0,3986466%	€337.925,10
1,57%	Trabajador Ocupación Calificado G	€349.623,39	-0,3939931%	-0,3939931%	-0,3939931%	-0,3939931%	€344.145,90
	Trabajador Ocupación Calificado Jornada	€11.471,53	0,3939931%	0,3939931%	0,3939931%	0,3939931%	€11.654,11
-3,38%	Trabajador Ocupación Especializado G	€392.623,14	0,835589%	0,835589%	0,835589%	0,835589%	€405.911,40

Opción No.1 MTSS								
Equiparar los Salarios de las Categorías Ocupacionales								
Decreto de Salarios Mínimos del 2019								
Dif. %	Categoría	Población Ocupada	Mes Genéricos	2020	2021	2022	2023	Salario propuesto por Mes
-0,52%	TONG	3,90%	€309.143,36	0,130198%	X	X	X	€310.756,50
-1,60%	TOSCG	6,60%	€332.589,87	0,3986466%	0,3986466%	0,3986466%	0,3986466%	€337.925,10
1,57%	TOCG	14,40%	€349.623,39	-0,3939931%	-0,3939931%	-0,3939931%	-0,3939931%	€344.145,90
-3,38%	TOEG	nd*	€392.623,14	0,835589%	0,835589%	0,835589%	0,835589%	€405.911,40
24,90%								
nd*: Datos no disponibles solo se registran 2 puestos en la lista Asistente de Abogacía y Educador Aspirante sin Título								

Posteriormente, el señor Presidente Dennis Cabezas Badilla, concede la palabra al señor Director Frank Núñez Cerdas, quien presenta la propuesta del Sector Empleador, conforme se detalla:

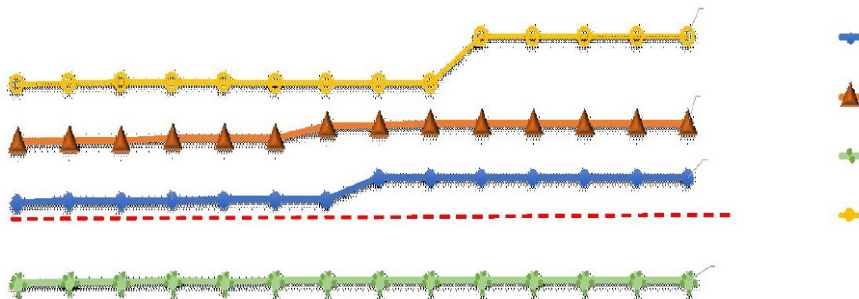


Homologación de Salarios Mínimos:
Por Jornada y Mensual
PROPUESTA DEL SECTOR PATRONAL

Decreto de Salarios Mínimos 2019

Tipo	Sigla	Categoría Ocupacional	Salario Mínimo
Jornada	TNC	Trabajador No Calificado	₡10.359
	TSC	Trabajador Semicalificado	₡11.264
	TC	Trabajador Calificado	₡11.472
	TE	Trabajador Especializado	₡13.530
Mensual	TNC	Trabajador No Calificado	₡309.143
	TSC	Trabajador Semicalificado	₡332.590
	TC	Trabajador Calificado	₡349.623
	TE	Trabajador Especializado	₡392.623

Categoría	Salario Mínimo	Conversión: → Jornada (÷ 30) → Mes (x 30)	Diferencia Absoluta	Diferencia Porcentual
Trab. No Calificado	₡10.359	₡10.305	₡54	0,52%
Trab. Semicalificado	₡11.264	₡11.086	₡178	1,58%
Trab. Calificado *	₡11.472	₡11.654	-₡183	-1,59%
Trab. Especializado	₡13.530	₡13.087	₡443	3,27%
Trab. No Calificado *	₡309.143	₡310.757	-₡1.613	-0,52%
Trab. Semicalificado *	₡332.590	₡337.925	-₡5.335	-1,60%
Trab. Calificado	₡349.623	₡344.146	₡5.477	1,57%
Trab. Especializado *	₡392.623	₡405.911	-₡13.288	-3,38%



Homologación en Plazo de 4 años

PROPUESTA DEL SECTOR PATRONAL

Principios de la Propuesta:

1. Debe realizarse en un plazo de 4 años, con 4 ajustes parciales (al mismo tiempo que el ajuste anual ordinario).
2. La homologación debe ser soportada tanto por el sector patronal como por el sector laboral, no deben cargarse los ajustes adicionales solamente a un sector.
3. Debe respetarse, como promedio general, el resultado de la fórmula de ajuste de salarios mínimos; es decir, el promedio de los ajustes aplicados a las distintas categorías salariales a homologar debe ser el resultado de la fórmula.

Principios de la Propuesta (2):

4. Luego de concluir la homologación de los salarios, necesariamente debe elegirse una de las siguientes dos opciones:
 - a) Fijar el Salario por Jornada, y luego calcular el Salario Mensual con base en el Salario por Jornada.
 - b) Fijar el Salario Mensual, y luego calcular el Salario por Jornada con base en el Salario Mensual.

Categoría	Salario Mínimo Hoy	Salario Mínimo Futuro	Aumento Total	Aumento Anual (en 4 años)
Trab. No Calificado	₡10.359	* ₡10.359		
Trab. Semicalificado	₡11.264	* ₡11.264		
Trab. Calificado	₡11.472	₡11.654	1,5916%	0,3956%
Trab. Especializado	₡13.530	* ₡13.530		
Trab. No Calificado	₡309.143	₡310.757	0,5218%	0,1302%
Trab. Semicalificado	₡332.590	₡337.925	1,6041%	0,3986%
Trab. Calificado	₡349.623	* ₡349.623		
Trab. Especializado	₡392.623	₡405.911	3,3845%	0,8356%

Categoría	Aumento Anual (en 4 años)	Propuesta	Ejemplo Fórmula = 3,00%
Trab. No Calificado	0,0000%	Fórmula – 0,22%	2,78%
Trab. Semicalificado	0,0000%	Fórmula – 0,22%	2,78%
Trab. Calificado	0,3956%	Fórmula + 0,18%	3,18%
Trab. Especializado	0,0000%	Fórmula – 0,22%	2,78%
Trab. No Calificado	0,1302%	Fórmula – 0,09%	2,91%
Trab. Semicalificado	0,3986%	Fórmula + 0,18%	3,18%
Trab. Calificado	0,0000%	Fórmula – 0,22%	2,78%
Trab. Especializado	0,8356%	Fórmula + 0,62%	3,62%
Promedio	0,2200%	Fórmula	3,0000%

Categoría	2020	2021	2022	2023
Fórmula	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%
Trab. No Calificado	2,78%	2,78%	2,78%	2,78%
Trab. Semicalificado	2,78%	2,78%	2,78%	2,78%
Trab. Calificado	3,18%	3,18%	3,18%	3,18%
Trab. Especializado	2,78%	2,78%	2,78%	2,78%
Trab. No Calificado	2,91%	2,91%	2,91%	2,91%
Trab. Semicalificado	3,18%	3,18%	3,18%	3,18%
Trab. Calificado	2,78%	2,78%	2,78%	2,78%
Trab. Especializado	3,62%	3,62%	3,62%	3,62%

Categoría	2020	2021	2022	2023	Adicional	2023*
Fórmula	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%		
Trab. No Calificado	10.646,52	10.942,49	11.246,69	11.559,35	-	11.559,35
Trab. Semicalificado	11.577,31	11.899,16	12.229,96	12.569,95	-	12.569,95
Trab. Calificado	11.835,82	12.211,68	12.599,47	12.999,58	5,52	13.005,10
Trab. Especializado	13.906,52	14.293,13	14.690,47	15.098,87	-	15.098,87
Trab. No Calificado	318.140,05	327.398,56	336.926,51	346.731,75	48,75	346.780,50
Trab. Semicalificado	343.161,57	354.069,31	365.323,75	376.935,93	162,57	377.098,50
Trab. Calificado	359.342,92	369.332,65	379.600,10	390.152,98	0,02	390.153,00
Trab. Especializado	406.818,82	421.527,76	436.768,52	452.560,32	405,78	452.966,10

Decreto de Salarios Mínimos 2023*

Tipo	Sigla	Categoría Ocupacional	Salario Mínimo
Jornada	TNC	Trabajador No Calificado	₡11.559,35
	TSC	Trabajador Semicalificado	₡12.569,95
	TC	Trabajador Calificado	₡13.005,10
	TE	Trabajador Especializado	₡15.098,87
Mensual	TNC	Trabajador No Calificado	₡346.780,50
	TSC	Trabajador Semicalificado	₡377.098,50
	TC	Trabajador Calificado	₡390.153,00
	TE	Trabajador Especializado	₡452.966,10

Los señores Directores/as, una vez, realizadas las presentaciones, comentan al respecto.

El Sector Empleador, en la persona del señor Director Frank Núñez Cerdas, señala que sobre este tema de la unificación de los salarios por mes y por jornada del artículo 1 del Decreto de Salarios Mínimos, en la sesión N° 5514 del 24 de octubre del 2018, se acordó que se concluiría el 25 de marzo del 2019 y que precisamente hoy se cumple la fecha del plazo acordado, sin embargo apenas hoy se están presentando y conociendo las propuestas de cada sector.

Continúa indicando, que debido a lo anterior, propone la moción de modificar el acuerdo tomado en la sesión N° 5514 del 24 de octubre del 2018, que establece el 25 de marzo del 2019 como la fecha para la conclusión del proceso de unificación de los salarios mínimos, entre las categorías salariales definidas por jornada y por mes, definidos en el artículo 1 del Decreto de Salarios Mínimos, y que se acuerde que se realice la atención y discusión de este tema, en un plazo de 4 (cuatro) sesiones, para su conclusión.

El señor Presidente Dennis Cabezas Badilla, somete a votación la moción presentada por el Sector Empleador, de modificar el acuerdo tomado en la N° 5514 del 24 de octubre del 2018, que establece el 25 de marzo del 2019 como fecha para la conclusión del proceso de unificación de los salarios

mínimos, entre las categorías salariales definidas por jornada y por mes, del artículo 1 del Decreto de Salarios Mínimos, y se acuerde que se realice la atención y discusión de este tema en un plazo de 4 (cuatro) sesiones, para su resolución.

Votan a favor todos los señores Directores/s presentes.

Se aprueba la moción presentada por el Sector Empleador y se acuerda:

ACUERDO 3:

Se acuerda por unanimidad, modificar el acuerdo tomado en la sesión N° 5514 del 24 de octubre del 2018, que establece el 25 de marzo del 2019 como la fecha para la conclusión del proceso de unificación de los salarios mínimos, entre las categorías salariales definidas por jornada y por mes, definidos en el artículo 1 del Decreto de Salarios Mínimos, y que se acuerde que la atención y discusión de este tema se realice en un plazo de 4 (cuatro) sesiones, para su resolución.

Además, se acuerda que, a más tardar el 26 de marzo del 2019, sean remitidas las propuestas a los señores Directores/ as, vía correo electrónico, para que las analicen a lo interno de sus bases.

ARTÍCULO TERCERO:

Asuntos de la Secretaría:

Punto N° 1:

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, señala que en relación con lo acordado en la Sesión N° 5520 del 03 de diciembre de 2018, referente al Plan Estratégico del Consejo Nacional de Salarios y las tres Comisiones conformadas, para tratar y atender los diferentes temas en ocasión del citado Plan Estratégico, se debe presentar en marzo del 2019 un avance del trabajo realizado por cada comisión.

Los señores Directores/as, comentan al respecto y deciden que las comisiones remitan vía electrónica las propuestas para ir analizándolas, además convienen en realizar la discusión y análisis de las propuestas en un plazo de 4 (cuatro) sesiones, para la conclusión de esta temática y acuerdan:

ACUERDO 4:

Se acuerda por unanimidad realizar en un plazo de 4 (cuatro) sesiones, la discusión y análisis de las propuestas que presenten las comisiones conformadas para atender los temas contenidos en el Plan Estratégico del Consejo Nacional de Salarios, para la conclusión de este tema.

Punto N° 2:

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, hace de conocimiento de los señores Directores/as, que recibió el oficio DMT-DVAL-OF-121-2019 del 08 de marzo del 2019, suscrito por el Lic. Ricardo Marín Azofeifa, Viceministro de Trabajo, Área Laboral, referente a la política de digitalización de documentos y por ende disminución del uso de papel, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Continúa indicando, que, debido a esa disposición institucional, se le solicita realizar la devolución del equipo de impresión a color a su cargo y que actualmente alquila el Programa Presupuestario 73100.

Los señores Directores/as se dan por enterados e instruyen a la señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, para que comunique al señor Lic. Ricardo Marín Azofeifa, Viceministro de Trabajo, Área Laboral, la anuencia de este Consejo Nacional de Salarios a colaborar con la política de digitalización de documentos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por los beneficios que esto conlleva.

Punto N° 3:

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, comunica que fue destacado en el Departamento de Salarios Mínimos, un joven llamado Jonnathan, que forma parte del Programa Institucional de Inclusión de Persona con Discapacidad Cognitiva a la Educación Superior (PROIN), de la Universidad de Costa Rica, quien realizará una práctica laboral, por dos meses.

El joven, entre otras labores, nos colaborará con la atención telefónica que brinda la Oficina, para que lo tomen en consideración y conozcan de quien se trata, en caso que requieran comunicarse con el Departamento y sea él quien los atienda.

Los señores Directores/as, se dan por enterados.

ARTÍCULO CUARTO:

Asuntos señores Directores/as:

No hay

Finaliza la sesión a las diecisiete horas cuarenta minutos.

Dennis Cabezas Badilla
PRESIDENTE

Isela Hernández Rodríguez
SECRETARIA